

JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REF: 04-1998-01140

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el asignatario HERNANDO ENRIQUE QUEVEDO MARTÍNEZ contra el auto calendado tres de marzo de dos mil veintiuno, teniendo en cuenta que los puntos objeto de reparo son:

1. Al inciso primero, mediante el cual se deniega la aclaración del auto 20 de noviembre de 2020.

Sobre el particular, el inciso segundo, artículo 285 del Código General del Proceso dispone que, procede la aclaración de los autos, de oficio o a petición de parte que se presente del término de ejecutoria de la providencia cuya aclaración se pretende.

Igualmente, el artículo 295 del Código General del Proceso dispone que, las notificaciones de los autos y sentencias, salvo que deban hacerse de otra forma, se realiza a través de la inserción en el estado, y a voces del artículo 302 del C.G. del P., se entiende que el término de ejecutoria de una providencia se contabiliza teniendo en cuenta que: "Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Teniendo claro lo anterior, y revisado el proceso, se evidencia que mediante escrito recibido el 26 de noviembre de 2020 a las 04:38 p.m., el interesado HERNANDO ENRIQUE QUEVEDO MARTÍNEZ allegó escrito ilegible y escrito de revocatoria del poder, petición respecto de la cual no se hizo pronunciamiento alguno, razón por la cual, nuevamente se elevó petición recibida el 26 de enero de 2021 a las 08:12 p.m. (ver fls. 231 a 240), y respecto de la cual, en proveído del dos de febrero de dos mil veintiuno, se dispuso requerir al memorialista para que aportará la primera página de su solicitud en medio legible. Por lo anterior, el memorialista radico nuevamente su petición mediante correo recibido el 3 de febrero de 2021 a las 07:57 p.m., razón por la cual, frente a este punto, procede la reposición, pues en efecto, la petición de aclaración fue presentada en tiempo, no obstante lo anterior, no habría lugar a conceder la aclaración, pues como fuere indicado en el auto atacado, la providencia del veinte de noviembre de dos mil veinte no contiene ninguna frase o palabra que genere verdadero motivo de duda, máxime si se tiene en cuenta que, la información solicitada reposa en el proceso y basta con que solicite el link de acceso al proceso, para conocer los folios respecto de los cuales se resolvió en la providencia del veinte de noviembre de dos mil veinte.

2. Respecto del inciso tercero del auto calendado tres de marzo de dos mil veintiuno, a través del cual se le puso de presente al memorialista que el asunto motivo de la petición no se resuelve con sustento en las normas administrativas que rigen el derecho de petición.

Al respecto es de tener en cuenta que, si bien lo elevado por el memorialista es una petición, es de aclarar que, lo dicho en el inciso atacado, hace alusión a que, en esta clase de asuntos (proceso de sucesión), se aplican las normas propias de los asuntos civiles (Código Civil) y del procedimiento civil (Código General del Proceso), y

demás normas concordantes, y no se da aplicación al Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, que es el que rige las normas para los derechos de petición, pues este no es un asunto de carácter administrativo, sin que ello vulnere derecho alguno al peticionario, máxime si se tiene en cuenta que cada una de las peticiones elevadas en su escrito fueron resueltas en auto anterior, razón más que suficiente para mantener incólume la decisión del tres de marzo de dos mil veintiuno.

3. Recurso contra el numeral 2º que denegó la certificación deprecada por el hoy recurrente.

Es procedente la expedición de una certificación en los términos previstos en el artículo 115 del C.G. del P., el cual dispone: "ARTÍCULO 115. CERTIFICACIONES. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, reitera el Despacho que no es posible acceder a la petición elevada por el memorialista en su escrito de fojas 264 a 272, numeral 2º, pues, la certificación deprecada no corresponde a aquellas enlistadas en la norma antes indicada, y a para efectos de verificar si fueron radicados los informes de administración, basta con verificar el proceso y de requerirlo, solicitar copia del mismo, máxime si se tiene en cuenta que, al momento de radicar cualquier petición, se deja la debida constancia, bien sea con el fechador de recepción en medio físico o a través del correo electrónico en medio virtual, lo que es anexado al proceso, aunado a que, los hechos a que se hace alusión en la parte final del artículo antes transcrito, corresponden a hechos presenciados en audiencias o diligencias similares, razón por la cual no se repondrá esta decisión, pues la misma se ajusta a derecho.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión atacada, y en su lugar, se ordenará remitir la totalidad del proceso en medio digital, para que, si a bien lo tiene, el memorialista pueda acceder a las copias de la documental que requiere, o en su defecto ubicar las actuaciones que considera son susceptibles de certificación en los términos del artículo 115 del C.G. del P., esto es, hechos ocurridos en presencia de la suscrita en audiencias o diligencias similares realizadas en ejercicio de las funciones propias del cargo.

4. Finalmente, solicita el recurrente que se revoque la negación tácita del auto calendado tres de marzo de dos mil veintiuno, para que se establezca la suma a la cual ascienden los cánones de arrendamiento (frutos civiles y naturales) producto de los bienes embargados, respecto de lo cual, no es claro contra cual de los incisos y/o numerales del auto anterior se presenta reposición.

No obstante lo anterior, y en lo que fuere sustento del reparo, se le pone de presente al memorialista que, corresponde a los interesados adelantar las acciones legales a que haya lugar, tendientes a obtener la sanción (exclusión) de los Auxiliares de la Justicia, inclusión de activos y/o frutos civiles, o condena de pago en rendición provocada de cuentas, o cualquier otra a que hubiere lugar, con el fin de debatir los hechos objeto de reparo, teniendo en cuenta que en este proceso, solo procede dar trámite al incidente de exclusión con el fin de disponer sobre la sanción de que trata el artículo 50 del C.G. del P., y presentar inventarios adicionales, donde se discriminen los valores existentes y depositados por concepto de frutos civiles, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 34 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y como quiera que el auto atacado se ajusta a derecho, no se repondrá el auto del tres de marzo de dos mil veintiuno, y en su lugar, se concederá un término de diez (10) días al memorialista, y a los demás interesados, si a bien lo

tienen, para que eleven solicitud en los términos previstos en el artículo 50 del C.G. del P., discriminando contra que Auxiliares de dirige la petición e indicando los hechos puntuales por los cuales se adelanta la misma.

Por todo lo anterior, se repondrá parcialmente el auto atacado, solo en lo que guarda relación con lo dispuesto en el inciso primero, por lo que, ha de tenerse en cuenta que la solicitud de aclaración de la providencia del veinte de noviembre de dos mil veinte fue presentada en tiempo, y en todo lo demás, se mantendrá incólume el proveído del tres de marzo del año que transcurre. Frente a la apelación, se denegará la misma, pues la decisión atacada no es de aquellas enlistadas en el artículo 321 del C.G. del P., ni en norma especial alguna.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *REPONER parcialmente la providencia del tres de marzo de dos mil veintiuno, para lo cual ha de tenerse en cuenta que la solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de noviembre de 2020, presentada por el Asignatario HERNANDO ENRIQUE QUEVEDO MARTÍNEZ, fue allegada en término.*

SEGUNDO: *Mantener incólume en todo lo demás, la decisión del tres de marzo de dos mil veintiuno, conforme las razones anteriormente expuestas.*

TERCERO: *DENEGAR la concesión de la alzada, por las explicaciones dadas en la parte motiva de este proveído.*

CUARTO: *Por secretaría y de manera inmediata, remítase al memorialista el link de acceso a la totalidad del proceso digitalizado, a través del email nanoquedo@hotmail.com, y de ello déjese constancia en el plenario.*

QUINTO: *Se concede un término de diez (10) días al memorialista, para efectos que proceda conforme lo indicado en el penúltimo inciso de la parte motiva de esta decisión.*

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**124bc03632f8251314279688b2dedbc03f1433c6096104207e99f12dc0565
015**

Documento generado en 07/05/2021 07:34:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 31 DE HOY DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)
FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.
GLORIA VEGA FLAUTERO
LA SECRETARIA**